

AUTO No.018	
EXPEDIENTE:	CDI-2026-004
INVESTIGADO/A:	N/A
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	22/12/2023
DESICIÓN:	AUTO INHIBITORIO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026).	

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en uso de las facultades legales que le confiere la Resolucion N° 289 de 07 de abril de 2025, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 83 de la Ley 1952 de 2019 modificados por los artículos 1 y 72 de la Ley 2094 de 2021 respectivamente, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente causa disciplinaria con base a lo siguiente.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

• El Anónimo

Mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2026, la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, remitió por competencia copia del expediente E-2024-043864, el cual fue remitido a esa autoridad a través de su sede electrónica el 22 de enero de 2024, en los siguientes términos:

"(...) ESTOY CONSADA DE LA CORRUPCIÓN QUE SE HA VENIDO PRESENTANDO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO ABOGADA NO PUEDO DEJAR PASAR MAS ESTO ELLOS HACEN LO QUE QUIEREN CON LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y UNO DEBE TAPARLES TODAS SUS COCHINADAS Y CORRUPCIONES Y TRAS DEL HECHO DEBE QUEDARSE CALLADA Y NO DECIR NADA POR QUE PIENSAN QUE UNO ESTA EN ESTE PUESTO POR ROSCA Y NO POR CAPACIDAD, CREEN QUE POR QUE NO ESTOY EN LA DELEGADA NO ME DOY CUENTA DE TODO PERO VAN A EMPEZAR A CAER. (...)" (Folios 1 y 2)

3. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que la finalidad de la acción disciplinaria se enmarca en la salvaguarda de la obediencia, disciplina, rectitud y eficiencia de los servidores públicos, encontrando el fundamento para la responsabilidad disciplinaria en la realización del citado fin, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

Dicha acción se enfoca en esclarecer las circunstancias en las que se pudo cometer una posible falta disciplinaria o si tiene lugar una conducta disciplinable,

AUTO No.018	
EXPEDIENTE:	CDI-2026-004
INVESTIGADO/A:	N/A
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	22/12/2023
DESICIÓN:	AUTO INHIBITORIO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026).	

así como los motivos determinantes de la misma y los perjuicios ocasionados a la administración pública.

Ahora bien, el artículo 209 de la legislación disciplinaria facultó a las autoridades disciplinarias para proferir **DECISIÓN INHIBITORIA**, a través de la cual se pueden abstener de dar inicio a la actuación disciplinaria según los criterios expuestos por el artículo en cita, así:

"(...) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (...)".

En ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 728 del 21 de junio de 2000 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz señaló que:

"(...) el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control Disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar. (...)".

Por otro lado, el artículo 86 de la Ley 1952, dispone que la actuación disciplinaria no procederá por anónimos, expresando que frente a este tipo de comunicaciones deben exigirse unos mínimos, dispuestos en la normatividad colombiana referentes a que deben estar acompañados por pruebas o indicios que le permitan a la autoridad tener elementos de juicio que le permitan vislumbrar la existencia de una conducta relevante para el derecho disciplinario.

*"(...) ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)"* (Subrayado par resaltar)

4. DEL CASO EN CONCRETO

AUTO No.018	
EXPEDIENTE:	CDI-2026-004
INVESTIGADO/A:	N/A
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	22/12/2023
DESICIÓN:	AUTO INHIBITORIO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026).	

Mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2026, la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, remitió por competencia copia del expediente E-2024-043864, el cual fue remitido a esa autoridad a través de su sede electrónica el 22 de enero de 2024, en los siguientes términos:

"(...) ESTOY CONSADA DE LA CORRUPCIÓN QUE SE HA VENIDO PRESENTANDO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO ABOGADA NO PUEDO DEJAR PASAR MAS ESTO ELLOS HACEN LO QUE QUIEREN CON LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y UNO DEBE TAPARLES TODAS SUS COCHINADAS Y CORRUPCIONES Y TRAS DEL HECHO DEBE QUEDARSE CALLADA Y NO DECIR NADA POR QUE PIENSAN QUE UNO ESTA EN ESTE PUESTO POR ROSCA Y NO POR CAPACIDAD, CREEN QUE POR QUE NO ESTOY EN LA DELEGADA NO ME DOY CUENTA DE TODO PERO VAN A EMPEZAR A CAER. (...)" (Folios 1 y 2)

Así mismo, de la información remitida por la PGN no se advierte documentos adjuntos, correo electrónico, dirección física alguna o abonado telefónico que permita al despacho de la Coordinación del Grupo de Control Disciplinario Interno de la SSF, comunicarse con quien de manera anónima acudió a la sede electrónica dispuesta para recibir quejas ante ese ente de control, impidiendo adelantar cualquier diligencia tendiente a determinar supuestos de hecho de la conducta, modo, tiempo o lugar y mucho menos la identidad de un presunto autor; así mismo, la información remitida carece de cualquier referencia a la existencia de medios de prueba que le permitan al instructor iniciar la causa disciplinaria; sin contar con que el escrito de queja se encuentra planteado de manera inconcreta y difusa.

Por lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019, es claro para el despacho que al ser la noticia disciplinaria un anónimo carente de los medios de convicción necesarios sobre la comisión de una infracción disciplinaria y que el mismo sea escrito de manera inconcreta y difusa, no tiene otra opción esta instancia disciplinaria que **INHIBIRSE** de iniciar el presente trámite disciplinario, pues de lo conocido no se avizoran hechos disciplinariamente relevantes que puedan ser indagados o investigados.

Sin embargo, es de anotar que, si en el futuro se aportan nuevos elementos de juicio concretos, que permitan el inicio de la respectiva acción disciplinaria, las presentes diligencias podrán ser reabiertas, como quiera que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

AUTO No.018	
EXPEDIENTE:	CDI-2026-004
INVESTIGADO/A:	N/A
ORIGEN:	ANÓNIMO
FECHA DE LOS HECHOS	22/12/2023
DESICIÓN:	AUTO INHIBITORIO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026).	

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria por los hechos antes descritos y adelantados bajo radicado **CDI-2026-004**, en atención a las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PUBLICAR en la página web de la Entidad esta providencia, en atención a que, el hecho puesto en conocimiento fue remitido de forma anónima y no se indicó dato de contacto, lo anterior en atención al principio de publicidad y para que si a bien lo tiene el quejoso pueda suministrar mayores elementos para poder adelantar una actuación disciplinaria.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, remitió las presentes diligencias en uso de las funciones legales que la envisten, no será necesario comunicarle la presente decisión.

CUARTO: A través de la secretaria del despacho **EFFECTUAR** las anotaciones correspondientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: JABC Profesional Especializado GCDI